



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1490/2021

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO.
**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-973/2021 y **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada candidata a la diputación federal por el 03 distrito en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación federal por el 03 distrito en la Ciudad de México
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Comisión de Justicia u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por MORENA para la designación de candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Resolución	Resolución emitida por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-CM-973/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre, inició el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 para la elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. La parte actora refiere que el 8 (ocho) de enero acudió a registrarse como aspirante por MORENA a la Candidatura.

3. Registro de MORENA. El 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de marzo, MORENA solicitó ante el Consejo General el registro de la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior. El 9 (nueve) de abril, la parte actora en su calidad de militante y aspirante a la Candidatura promovió medio de impugnación que fue reencauzado por la Sala Superior a la Comisión de Justicia².

² SUP-JDC-561/2021.

5. Primera resolución de la Comisión de Justicia. Atento a lo anterior, el 21 (veintiuno) de abril la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-CM-973/2021 en la que sobreseyó la queja presentada.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior. El 26 (veintiséis) de abril, la parte actora presentó medio de impugnación contra la resolución identificada en el punto anterior.

El medio de impugnación fue del conocimiento de la Sala Superior quien revocó la resolución de la Comisión de Justicia y ordenó reponer el procedimiento sancionador electoral³.

7. Segunda resolución de la Comisión de Justicia. El 13 (trece) de mayo, el órgano responsable emitió una nueva resolución en la que calificó los agravios de la parte actora como infundados e inoperantes.

8. Tercer Juicio de la Ciudadanía ante Sala Superior. En contra de la resolución referida, el 17 (diecisiete) de mayo, la parte actora presentó ante la Sala Superior, Juicio de la Ciudadanía.

9. Acuerdo de Sala. El 24 (veinticuatro) de mayo, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el sentido de escindir diversos planteamientos formulados por la parte actora para que fuera esta Sala Regional quien determinara lo que en derecho procediera.

³ SUP-JDC-749/2021.

10. Juicio de la Ciudadanía en la Sala Regional. En atención a lo anterior, el 26 (veintiséis) de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda presentada por la parte actora.

11. Instrucción. Con la demanda se integró el expediente SCM-JDC-1490/2021, y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a la Candidatura, a fin de impugnar la Resolución, relacionada con la designación de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en específico el distrito 3 con sede en la Ciudad de México, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III inciso c) y 186-III inciso c) 192 párrafo primero y 195-IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó la resolución que impugna; mencionó los hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la Resolución fue emitida el 13 (trece) de mayo, y si presentó la demanda el 17 (diecisiete) siguiente es evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la Resolución, emitida en un medio de impugnación en que fue parte actora; por lo que tiene derecho para cuestionarla.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia al tratarse de una controversia relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERA. Agravios y metodología de estudio

3.1. Agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora impugna de manera destacada dos cuestiones:

- i. El órgano responsable omitió analizar las irregularidades del proceso de selección interno del partido político para definir la Candidatura, y
- ii. El proceso interno careció de transparencia y publicidad, ya que nunca se notificó a las personas participantes del método o procedimiento empleado en el citado proceso de designación, situación que considera violatoria de sus garantías procesales.

Así, solicita que se revoque la Resolución y se ordene a la Comisión de Elecciones que informe los motivos y circunstancias que sustentan la aprobación de la Candidatura y en su caso, las razones de la negativa de registro de la parte actora.

3.2. Metodología de estudio

Dada la relación que existe entre los agravios, estos serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios se consideran **esencialmente fundados y suficientes para modificar** la resolución impugnada, según se explica enseguida.

Tal como la parte actora expone en su escrito de demanda, el órgano responsable dejó de analizar de manera exhaustiva sus motivos de agravio en tanto que se observan básicamente las siguientes expresiones:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- Que le generaban agravio los vicios propios en el procedimiento de selección de la Candidatura.
- Que desde la emisión de la Convocatoria el proceso de selección transcurrió con absoluta opacidad, siendo que la falta de transparencia de este provocó incertidumbre entre quienes solicitaron su registro, lo que a la postre afectó de manera fundamental el proceso de selección de la Candidatura por parte de MORENA.
- Que no se atendieron los aspectos para la designación de la Candidatura por MORENA, establecidos en la Convocatoria.
- Que no se dio transparencia al registro de aspirantes, pues no se hizo una valoración objetiva de los perfiles de quienes participaron.
- Que al momento de definir la Candidatura no se observó lo establecido en la Convocatoria en específico lo relativo a que en caso de aprobarse más de 1 (un) registro y hasta 4 (cuatro), la Comisión de Elecciones sometería a las personas aspirantes a una encuesta para determinar a la mejor posicionada para representar a MORENA en la Candidatura, y que en su caso la metodología y resultados se harían de conocimiento de las personas cuyo registro se hubiere aprobado.
- Que de conformidad con la Convocatoria, la Comisión de Elecciones sería el órgano que aprobaría los registros de las personas aspirantes, pero que no obstante ello dicho órgano nunca realizó comunicación alguna en que hubiera dado a conocer oficialmente quiénes fueron las personas aprobadas, ni dio a conocer tampoco el documento que contuviera algún resolutivo en que aprobara el registro de las personas aspirantes a la Candidatura.
- Que ante la falta de una determinación de MORENA que hubiera establecido a las personas que debían representar a

MORENA en la Candidatura, no tuvieron la oportunidad de inconformarse en las instancias partidistas encargadas de administrar justicia.

En el caso, el órgano responsable pasó por alto que la queja de la parte actora, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en la que participó como aspirante; de ahí que la Resolución carece de la debida congruencia en su análisis como resultado de una interpretación limitada de los motivos de disenso.

Asimismo, vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todos los argumentos y razonamientos esgrimidos por la parte actora en su queja, en específico por lo que hace a las omisiones referidas.

Lo anterior, pues en la Resolución el órgano responsable se limitó a sostener:

- Que la Candidatura sería para quien tuviera el mejor posicionamiento, sin importar si era una persona externa en un distrito asignado para una candidatura afiliada -ya que la Comisión de Elecciones- es la encargada de determinar que precandidaturas cumplieron los requisitos y entraran a la competencia.
- La Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de MORENA dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante, y cuenta con facultades para realizar ajustes, modificaciones y precisiones para la selección y postulación.
- La realización de encuestas para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado

a la aprobación de por lo menos 2 (dos) y hasta 4 (cuatro) registros.

- Que solo se aprobó un registro de las personas que se registraron para contender por la Candidatura, por ende, no se actualizó el supuesto de la encuesta.
- Que la parte actora hace manifestaciones unilaterales carentes de objetividad y sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho relacionados con las temáticas de que el partido no cumplió con el principio de paridad de género.

De lo anterior, se aprecia que, el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en el análisis de lo planteado por la parte actora, colocándola en un estado de indefensión, pues a pesar de haber contestado de manera correcta los agravios relacionados con el desarrollo del proceso interno de selección de la Candidatura y explicar a la parte actora que ante la aprobación de un único registro, de conformidad con la Convocatoria, no procedía la realización de una encuesta, dejó de lado las manifestaciones de la parte actora en que expresaba desconocer quiénes fueron las personas aprobadas -antes de la emisión del acuerdo del Instituto Nacional Electoral-, o algún documento que contuviera algún resolutivo con el que aprobara el registro de la persona aspirante a la Candidatura.

Así, como se adelantó, el órgano responsable pasó por alto que la queja de la parte actora, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en que participó pues incluso manifestó que se encontraba en la incertidumbre e inseguridad jurídica pues desconocía si su perfil había sido aprobado o no, si se había realizado la encuesta establecida en la Convocatoria y

en su caso, **“jamás se me informó cuál fue el procedimiento para designar a otra persona en mi distrito”**; cuestión que la Comisión de Elecciones no atendió en la Resolución

En ese sentido, es evidente que la pretensión de la promovente era que se transparentara el proceso de selección interna de la Candidatura y conocer las razones por las cuales la Comisión de Elecciones no aprobó su registro y sí el de otra persona.

En el caso, contrario a lo referido por la parte actora, está acreditado que la Comisión de Elecciones sí publicó la lista de registros aprobados para las diputaciones federales.

En efecto, de la documentación enviada por la Comisión de Justicia, se advierte que se encuentra integrada la lista referida, con lo que se evidencia que efectivamente la Comisión de Elecciones realizó la publicación referida.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria y el Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones **no tenía la obligación de publicar un dictamen** con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte.

En el caso, era evidente que la parte actora se quejaba justamente de no conocer esas razones y motivos pues manifestó que al no haber recibido información alguna sobre las evaluaciones y calificaciones de quienes participaron en el proceso de designación, se situó a la parte actora en una imposibilidad franca de conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que fue registrada para la Candidatura y, de ser el caso, combatir esa

designación por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Sala a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** este agravio pues la Resolución no fue exhaustiva y no atendió a esta pretensión trascendental de la parte actora.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ante los agravios expresados en su queja, la Comisión de Justicia debió ordenar a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar la Candidatura** debido a que esa era claramente la pretensión de la parte actora y la parte fundamental de varios de sus agravios al quejarse de la opacidad del proceso de selección interno de MORENA.

Ello es así, porque como ya se dijo, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para aprobar el registro de Gabriela Jiménez Godoy como aspirante a la Candidatura.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue

aprobado -como la parte actora- tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Por otra parte, si bien la parte actora expresa en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de la mencionada ciudadana en la Candidatura del Partido, lo cierto es que varias de estas ya fueron revisadas por la Comisión de Justicia en la Resolución, sin que se advierta que la parte actora combata de manera frontal la respuesta contenida en la misma.

Adicionalmente, se advierte que pretende impugnar la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral y su aprobación; sin embargo, como se ha determinado en esta sentencia, la promovente aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a la determinación de solicitar el registro de la Candidatura, lo que es esencial para su impugnación -de ser el caso-.

En ese sentido, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues para ello es necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura por MORENA.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-689/2021**, **SCM-JDC-828/2021**, **SCM-JDC-1105/2021** y **SCM-JDC-1106/2021**

QUINTA. Efectos de la sentencia

Por lo anterior, **se modifica** la Resolución para efecto de la que las razones expresadas en esta sentencia en torno al agravio que

no estudió de manera exhaustiva formen parte de la misma y en consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** a la promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, **lo cual deberá notificársele por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la Comisión de Justicia; **por oficio** a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.